EXP. N.° 04241-2016-PHC/TC
CUSCO
MAYCOL UGARTE VILCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de octubre de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Maycol Ugarte Vilca contra la resolución de fojas 112, de fecha 18 de mayo de 2016, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de marzo de 2016 y por escrito de subsanación de fecha 7 de marzo de 2016 (f. 49), don Maycol Ugarte Vilca interpone demanda de *habeas corpus* contra don Delman David Gayoso García, alcalde de la Municipalidad Distrital de Machupicchu, y contra el procurador público a cargo de los asuntos de la referida municipalidad. Solicita se ordene a los demandados el retiro del tapiado parcial realizado en la zona de ingreso a su domicilio. Alega la vulneración de los derechos a la libertad de tránsito y al debido proceso.

Sostiene el demandante que es propietario del inmueble de ocho pisos ubicado en la calle Chinchaysuyo 104, esquina con la calle Sinchi Roca, distrito de Machupicchu, y que domicilia conjuntamente con su familia en el tercer nivel de dicho inmueble. De igual manera, manifiesta que los demandados, con fechas 20 y 30 de noviembre del año 2015, con el argumento de que en el predio en mención se habrían realizado construcciones sin tener la licencia correspondiente, han tapiado en forma parcial tanto la entrada del inmueble como las puertas de acceso a su domicilio ubicado en el tercer nivel, obstaculizando de esta manera el libre ingreso y tránsito tanto de él como de su familia a todos los ambientes del edificio de su propiedad. Finalmente, expresa que la Municipalidad Distrital de Machupicchu, con fecha 9 de diciembre de 2015, emitió la Resolución 43-2015-SGIDUT-MDM mediante la cual dispuso la demolición del quinto, sexto y séptimo piso de la edificación, por lo que no existía razón que justifique el haber tapiado el ingreso a los ambientes del primer, segundo, tercer y cuarto nivel.

Admitida a trámite la demanda de *habeas corpus* se dispuso una investigación sumaria, es así que a fojas 64 de autos obra el Acta de Inspección Judicial realizada el 15 de marzo de 2016.

Sostiene don Delman David Gayoso García al contestar la demanda (fojas 80 a 85), que se realizó el tapiado parcial de los ingresos al predio del recurrente por la calle Sinchi Roca a consecuencia de la infracción por llevar a cabo trabajos de construcción sin contar con la autorización municipal correspondiente, lo cual se le comunicó mediante Notificación de Infracción 000068. Posteriormente, se le notificó la Resolución de Sanción 000017; y, con fecha 30 de noviembre de 2015, se levantó el Acta de Paralización de Obra 001-2015. Añade que la sanción de paralización se plasmó en el tapiado parcial que estuvo orientado a evitar el ingreso de materiales de construcción para que no continúen las obras no autorizadas, pero nunca se restringió el ingreso y salida de personas.

El Juzgado Mixto, Penal Liquidador y Unipersonal de Machupicchu, con fecha 28 de marzo de 2016, declaró infundada la demanda por considerar que no existe afectación del derecho al libre tránsito del recurrente y de su familia, que el inmueble tiene dos puertas ubicadas en la calle Chinchaysuyo y tres puertas ubicadas en la calle Sinchi Roca; que en la diligencia de inspección judicial obrante en autos se verificó que existía acceso libre para el ingreso y salida por dos puertas del inmueble; y que en el interior del edificio no existía obstáculo alguno que restringa el acceso peatonal a los distintos niveles y ambientes del mismo.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirmó la apelada por similares argumentos.

En el recurso de agravio se reiteran los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se retire el tapiado parcial realizado en las zonas de ingreso al inmueble de propiedad de don Maycol Ugarte Vilca ubicado en la calle Chinchaysuyo 104, esquina con la calle Sinchi Roca, distrito de Machupicchu (región Cusco). Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso y libre tránsito.

Análisis del caso

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1 que el *habeas corpus* procede cuando se amenace el derecho a la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. A su vez, el artículo 2 del Código Procesal Constitucional establece que los procesos constitucionales de *habeas corpus* "[...] proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona".

3. Este Tribunal ha establecido, respecto al derecho a la libertad de tránsito, que "la facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulanti*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee" (Expediente 2876-2005-PHC/TC). De igual manera, ha precisado que el derecho al libre tránsito es un elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el desarrollo de la persona; y que esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física o a través de la utilización de herramientas tales como vehículos motorizados, locomotores, entre otros.

4. Así también, el Tribunal en la sentencia 02675-2009-PHC/TC, refiere que la tutela de la libertad de tránsito también comprende a aquellos supuestos en los cuales se impide, ilegítima e inconstitucionalmente, el acceso a ciertos lugares, entre ellos, el propio domicilio. En ese sentido, considera que es perfectamente permisible que a través del proceso de *habeas corpus* se tutele la afectación del derecho a la libertad de tránsito de una persona cuando de manera inconstitucional se le impida el ingresar o salir de su domicilio.

5. En el caso de autos, se cuestionan directamente las restricciones a la libertad de tránsito del recurrente y de su familia, por haberse realizado el tapiado parcial de la entrada a todo el inmueble de ocho pisos ubicado en la calle Chinchaysuyo 104, esquina con la calle Sinchi Roca, distrito de Machupicchu, como de las puertas de acceso a su domicilio ubicado en el tercer nivel del mismo, lo que les impediría el libre ingreso y tránsito a todos los ambientes del edificio.

6. Al respecto, y luego de analizar la documentación obrante en autos, este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada, puesto que conforme a lo

consignado en el Acta de Inspección Judicial de fecha 15 de marzo de 2016 (f. 64 a 68), el inmueble ubicado en la calle Chinchaysuyo 104, esquina con la calle Sinchi Roca, distrito de Machupicchu, tiene tres de las puertas de ingreso: una por la calle Sinchi Roca y dos puertas de ingreso al mismo por la calle Chinchaysuyo; que la puerta ubicada en la calle Sinchi Roca es las que fue cerrada con planchas de madera de triplay; pero las dos puertas de acceso al predio ubicadas en la calle Chinchaysuyo se encontraban sin ningún obstáculo, y que mediante las mismas, tanto el recurrente como su familia tenían acceso libre para el ingreso y salida del mismo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04241-2016-PHC/TC
CUSCO
MAYCOL UGARTE VILCA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la compresión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.

2. En ese sentido, en varios subtítulos y fundamentos jurídicos encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones "afectación", "intervención" o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de "lesión", "violación" o "vulneración".

3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie,* es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.

4. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración", "violación" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.

S.

ESPINOSA SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL